CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00059-2026-2031-CD
RU 6421-CD
19 AGOSTO 2026 02:36 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, MODIFICA EL ARTÍCULO III DEL TÍTULO PRELIMINAR Y EL ARTÍCULO 26 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, Y DEROGA LA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA DE LA LEY 32735, A FIN DE PRECISAR LA COMPETENCIA DEL FUERO COMÚN EN CASOS DE INFRACCIONES PENALES Y DELITOS COMUNES COMETIDOS POR PERSONAL MILITAR Y POLICIAL

Los diputados, integrantes del Grupo Parlamentario Ahora Nación y a iniciativa del Diputado **CESAR AUGUSTO MUEDAS BALBIESE**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, MODIFICA EL ARTÍCULO III DEL TÍTULO PRELIMINAR Y EL ARTÍCULO 26 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, Y DEROGA LA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA DE LA LEY 32735, A FIN DE PRECISAR LA COMPETENCIA DEL FUERO COMÚN EN CASOS DE INFRACCIONES PENALES Y DELITOS COMUNES COMETIDOS POR PERSONAL MILITAR Y POLICIAL

Artículo 1.- Objeto de la ley

Modificar el artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, a fin de retornar a la definición constitucional de delito de función, así como modificar artículo III del Título Preliminar y del inciso 5 del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal, permitiendo la persecución penal múltiple y que la Corte Suprema pueda resolver libremente las cuestiones de competencia; y derogar la Disposición Complementaria Final Única de la Ley 32735.

Artículo 2.- Finalidad

Evitar el retardo o la impunidad por medio del traslado de causas que deben ser tramitadas ante el Poder Judicial y no ante la Justicia Militar Policial, garantizando la independencia de los órganos de justicia penales, así como de la Corte Suprema,

asegurando el desarrollo de las disposiciones legales conforme a la Constitución y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Artículo 3. Modificación del artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, modificado por la Ley N.° 32735.

Se modifica el artículo II del título preliminar del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, en los siguientes términos:

> **Artículo II.- Delito de función.**
>
> El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o el cumplimiento de fines institucionales de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

Artículo 4.- Modificación del artículo III del Título Preliminar y del inciso 5 del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, modificados por la Ley N.° 32735.

Se modifica el artículo III del Título Preliminar y el inciso 5 del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, restaurando el contenido que fue modificado por la Ley 32735, en los siguientes términos:

> **Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple. –**
>
> Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.
>
> La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código.
>
> **Artículo 26 Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.** - Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:
> (...)
> 5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar policial.
> (...)

Disposiciones Complementarias Finales

Se deroga la Disposición Complementaria Final Única, Archivo de la investigación, de la Ley N.°32735, denominada **LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCIÓN MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES**, publicada en el diario oficial el 21 de julio de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Complete cada sección. Los rótulos corresponden a los requisitos del artículo 106; consérvelos para facilitar la verificación por la Oficialía Mayor.

I. Planteamiento del problema público

Nuestro ordenamiento jurídico en materia penal obedece al desarrollo de los principios constitucionales, al respeto de la separación de poderes y a la independencia de la justicia. Todo ello ha sido desarrollado no solo en la Constitución, sino también en sentencias del Tribunal Constitucional; por ello, la Constitución Política, el Código Penal, el Nuevo Código Procesal Penal, el Código Penal Militar Policial y las demás normas relacionadas deben desarrollarse de manera armónica.

La norma bajo análisis, Ley 32735, adolece de serias afectaciones al orden constitucional, a la independencia de poderes, a la pluralidad de instancias, entre otras, conforme se desarrolla en el presente proyecto de ley; dentro de ellas debemos mencionar el recorte a la autonomía de la Sala Penal de la Corte Suprema al obligarla por mandato legal a preferir de forma automática el fuero militar-policial en contiendas de competencia, impidiendo que un mismo hecho con distintos fundamentos jurídicos sea evaluado por ambas vías.

De igual manera, la Disposición Complementaria Final Única de la Ley 32735 impuso una orden inconstitucional que obliga a los jueces ordinarios a archivar definitivamente —en 30 días, sin audiencia y de forma inimpugnable— procesos penales en trámite, anulando incluso medidas cautelares y reparaciones civiles.

II. Evidencia que sustenta el problema

La Constitución Política del Perú, establece en su artículo 173° la competencia del Fuero Privativo Militar:

> ***Artículo 173.-*** *En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de este no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.*
>
> *Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.*
>
> (El subrayado es nuestro).

En dicho extremo, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia: STC 0017-2003-AI/TC, al resolver una acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo, declaro inconstitucional el párrafo que hacia la siguiente referencia: *"Los miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, así como todos aquellos que estén sujetos al Código de Justicia Militar que se encuentran prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción, quedan sujetos a la aplicación del*

mencionado Código". Nótese que el Tribunal Constitucional está haciendo énfasis en el sujeto militar o policial en actividad, no en toda o cualquier acción.

En el mismo sentido la STC 0012-2006-PI/TC, al resolver otra acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima, ratifica lo anteriormente referido en el sentido que, las características básicas del delito de función son las siguientes:

- El sujeto activo especial, es un miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.
- El elemento funcional se ubica en la ocasión de servicio, es decir, la conducta debe cometerse como acto de servicio o en ocasión de servicio.
- El bien jurídico protegido es estrictamente castrense, es decir, deben afectar bienes jurídicos relacionados con la existencia, organización, operatividad, o cumplimiento de fines institucionales.
- Clara tipificación que impide tipificar delitos comunes dentro del fuero de la justicia militar policial.

III. Objetivos generales y específicos [Art. 106, b) del Reglamento]

Como objetivo general tenemos el restaurar el orden constitucional, el respeto a la separación de poderes y a la independencia del Poder Judicial.
En cuando a los objetivos específicos, tenemos:

i) Restablecer la definición del delito de función, a fin de eliminar la ampliación que permitiría encubrir conductas ilícitas cometidas, que no son delitos de función.
ii) Permitir la persecución penal múltiple.
iii) Devolver la autonomía a la Sala Penal de la Corte Suprema del Poder Judicial, a fin de que pueda dirimir contiendas de competencia, eliminando la obligación de preferir al fuero militar policial.
iv) Eliminar el mandato de archivo automático de investigaciones, derogando en su totalidad la Disposición Complementaria Única de la Ley 32735.

IV. Fundamentación de la iniciativa [Art. 106, b) del Reglamento]

Respecto a lo indicado en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, en su primer párrafo dice: *"Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo."* Este mandato legal hace referencia a lo que se denomina la "persecución paralela ilegítima", que técnicamente se conoce también como el principio de "ne bis in idem", la cual es una prohibición a que el estado investigue o procese a un ciudadano dos veces por un mismo hecho, esta es una garantía jurídica que establece que ninguna persona puede ser juzgado o sancionado dos veces por un mismo hecho, debiendo existir una triple identidad:

- Identidad de sujeto: se persigue a la misma persona, sea miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

- Identidad de hecho: los acontecimientos históricos: lugar y fecha, son los mismos.

- Identidad de fundamento (o bien jurídico protegido); las normas que tutelan el mismo interés jurídico. Sin embargo, en la presente propuesta, existe una diferencia entre el bien tutelado por la justicia militar policial, diferente al tutelado por la justicia ordinaria, ello permite la persecución penal múltiple.

Es necesario precisar que es diferente referirnos a la persecución paralela ilegitima (ne bis in idem) y la libertad de evaluación judicial ante la concurrencia real de fueros, cuando el mismo hecho o evento genera consecuencias que deben ser atendidas o tratadas en distintas vías como la penal, administrativa, militar policial, tributaria, administrativa disciplinaria, civil, entre otras.

En cuanto a la libertad de evaluación ante la concurrencia real de fueros, se da cuando un mismo hecho genera o activa mas de una competencia normativa a la que llamamos fuero; a manera de ilustración tenemos cuando un miembro de las fuerzas armadas o policiales, que desempeña un cargo administrativo, desvía fondos públicos o lo utiliza para su provecho o de terceros, hecho que pudiera implicar una responsabilidad penal que tendrá que ser investigada y resuelto por el representante del Ministerio Publico, y por la justicia penal ordinaria; sin perjuicio que genere el inicio de acciones ante los órganos de justicia militar policial por asuntos de función.

Es necesario precisar, que estamos frente a una concurrencia real de fueros (a diferencia de la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento):

- No se vulnera el principio de ne bis in idem, se tienen vías distintas.

- Prevalece la libertad de evaluación judicial por la independencia de fueros. Esto permite que autoridades distintas puedan evaluar los hechos y de acuerdos a su propia normatividad, puedan válidamente avocarse sin que ello signifique que uno se imponga a otro.

- El límite a tener en cuenta, en la concurrencia real de fueros, es la vinculación fáctica, manteniéndose la libertad de dos autoridades distintas a avocarse; a manera de ilustración: un policía de tránsito interviene a un conductor por una falta cometida y este ofrece, y el policía acepta una coima para no interponer una papeleta, de allí tenemos la competencia del fuero penal ordinario a avocarse por el delito de cohecho, y a la vez, al fuero militar policial por infracción muy grave al dañar el honor, la disciplina y el régimen interno de la Policía, pudiendo ser procesado, absuelto o sancionado válidamente por ambos fueros.

Al respecto, el inciso 2do y 3ero del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ha precisado que unos de los principios y derechos de la función jurisdiccional

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno."

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

En un análisis constitucional, existe la prohibición expresa que ninguna autoridad, sin excepción alguna, puede avocarse a una causa pendiente, en trámite ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el desarrollo de sus funciones.

De igual manera, si una persona, miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, ha cometido un delito común, dicho hecho debe ser sometido al fuero penal ordinario, frente a ello tenemos que la norma primigenia y la norma modificada que se muestra a continuación:

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

Se tiene como antecedente legislativo, el texto del Código Penal, el Código Penal Militar Policial, y el Nuevo Código Procesal Penal, que han sido modificados por las disposiciones contenidas en la Ley N°32735.

VI. Sectores comprendidos

Los sectores que abarcan la presente propuesta, son el Poder Judicial, en el extremos que los juzgados penales se encuentran tramitando procesos contra miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, abarca también a la Sala Penal de la Corte Suprema en el sentido que se recorta su competencia de dirimir una contienda de competencia, y comprende también a los actores de la justicia del fuero militar y policial; y por supuesto, a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que se encuentren comprendidos en una investigación o un proceso a causa de la presunta comisión de un delito de función, o un delito penal.

VII. Normas que se modifican o derogan [Art. 106, e) del Reglamento]

La presente propuesta afecta normas como el articulo II del Titulo Preliminar del Código Penal Militar Policial, así como el articulo III del Título Preliminar, y el inciso 5to del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal; y la derogatorio de la Disposición Complementaria Final Única de la Ley 32735

Cuadro comparativo

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, modificado por Ley N.°32735. **Artículo II.- Delito de función.** "El delito de función es toda conducta ilícita por acción u omisión, cometida por un militar en acciones militares o un policía en situación de actividad, en acción de armas, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. " Para el personal de las Fuerzas Armadas se considera delito de función toda conducta ilícita que se cometa durante acciones militares para el mantenimiento o restablecimiento del orden interno y en el cumplimiento de otras funciones legalmente establecidas, en el marco de un estado de emergencia. En el caso del personal de la Policía Nacional se considera delito de función toda conducta ilícita que se cometa en el cumplimiento de su finalidad fundamental y de sus funciones y atribuciones de prevención e investigación del delito, de control de identidad, de inteligencia, de fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito, de seguridad personal, domiciliaria y de instalaciones, de vigilancia y control de fronteras, de práctica y emisión de peritajes oficiales de criminalística, así como de otras funciones establecidas en sus leyes y reglamentos, en el marco de un estado de emergencia." (El subrayado es nuestro).	**Artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094** **Artículo II.- Delito de función.** El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o el cumplimiento de fines institucionales de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, modificados por la Ley N.° 32735. **Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple. –** Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. No podrán seguirse, en ningún caso, procesos penales en la jurisdicción ordinaria y la militar policial a la vez en contra de ningún militar o policía, cuando los hechos y sujetos investigados o procesados sean los mismos. La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código. (El subrayado es nuestro).	**Artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957** **Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple. –** Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código.
Inciso 5 del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, modificados por la Ley N.° 32735. **Artículo 26 Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema. -** Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema: (…) 5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar; no pudiéndose disponer, en ningún caso, que se sigan los procesos	**Inciso 5 del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957** **Artículo 26 Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema. -** Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema: (…) 5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar policial. (…)

Texto vigente	Texto propuesto
penales en ambas jurisdicciones a la vez, cuando los hechos y sujetos investigados o procesados sean los mismos; debiendo preferir en su resolución a la jurisdicción militar policial, cuando se trate de delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el cumplimiento de su función, en acciones militares, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, o acción de armas y que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú. (El subrayado es nuestro).	
DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL – UNICA. Archivo de la investigación., de la Ley N.° 32735. A pedido de parte o del juez militar policial competente, en los casos en que no exista sentencia firme o consentida dictada en última instancia, los jueces y órganos jurisdiccionales penales competentes de la jurisdicción ordinaria, previa solicitud de información al fuero militar policial y constatación de la existencia de un proceso penal que se venga siguiendo o se haya seguido en la jurisdicción militar policial por los mismos hechos y sujetos; disponen el archivamiento definitivo de la investigación preparatoria o proceso penal en trámite en un plazo no mayor de treinta días hábiles de realizado el requerimiento, sin necesidad de audiencia previa y mediante decisión inimpugnable; dejando sin efecto cualquier sentencia condenatoria que no tenga la condición de cosa juzgada, procediendo a la anulación de los antecedentes policiales, penales y judiciales que se	**Artículo 3.- Deroga la Disposición Complementaria Final de la Ley 32735** Se deroga la Disposición Complementaria Final Única, Archivo de la investigación, de la Ley N.° 32735, denominada **LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCIÓN MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES**, publicada en el diario oficial el 21 de julio de 2026.

Texto vigente	Texto propuesto
hayan podido generar. Asimismo, se deja sin efecto cualquier medida de coerción personal y real que se hubiera dictado en contra de los procesados y no procede el pago de la reparación civil que se haya podido disponer. (El subrayado es nuestro).	

VIII. Análisis costo-beneficio

El impacto de la presente propuesta normativa se refleja en lo siguiente:

- **Costo:** La norma no irroga gasto público directo ni contiene mandato de habilitación presupuestal, creación de pliegos, aumento de remuneraciones, contratación obligatoria o transferencia específica de recursos. Su implementación es de derecho.
- **Beneficio:** La aprobación de la iniciativa permitirá reordenar la administración de justicia militar policía, encausándola en los mandatos constitucionales.

IX. Impacto ambiental [Art. 106, f) del Reglamento — cuando corresponda]

La propuesta no genera impacto ambiental negativo.

Lima, 14 de agosto de 2026.

CESAR AUGUSTO MUEDAS BALBIESE
Diputado de la República

JOSÉ MARCELO SACAZAR

Cesar A. Holguin Loaiza

Freshman BUITRÓN MARTÍNEZ

Cesar A. Holguin Loaiza
Vocero AN

Angel R. Menoses Crispin

cmuedas@congreso.gob.pe
www.congreso.gob.pe

Edificio Complejo Legislativo – AV. Abancay N° 251, Oficina 710 - Lima
Central Telefónica: 311-7777 Anexo:7218